



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 23, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresión.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno Político.

NUM. 708.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 14 del actual se me ha comunicado la Real orden que dice así.

«Con esta fecha digo al Gefe político de Valencia lo que sigue.—Enterada la Reina (q. d. g.) de las dilaciones que se observan en los expedientes sobre la apertura de la acequia de la Sollana, y la construcción del nuevo cauce de la acequia mayor de la villa de Liria, ambos de esa provincia, y cuya resolución pende del reconocimiento facultativo del Ingeniero; á fin de que ni en este, ni en ningun otro caso, padezcan los intereses públicos ni los particulares por el entorpecimiento de este servicio, oidas las Direcciones de Obras públicas y Agricultura y Comercio, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primera. Que siendo los Gefes políticos los Gefes superiores de la Administración en las provincias, el Gefe y los Ingenieros del distrito están en el deber de obedecer sus órdenes con respecto á los reconocimientos, planos y presupuestos facultativos y su cooperación á las obras públicas que obtengan á bien encomendarles.

Segunda. Que cuando las ocupaciones de los Ingenieros sean tales que no puedan distraerse á otras nuevas, lo hagan así presente bajo su responsabilidad á los referidos Gefes, los cuales darán cuenta al Gobierno con su informe cuidando de hacerlo también la jefatura del distrito por conducto de la Dirección de Obras públicas.

Tercera. Que la obligación de los Ingenieros no se limita solo al reconocimiento de las obras públicas, si no á aquellas que promovidas por el

interés particular puedan afectar intereses públicos, ó bien los colectivos de la agricultura y del comercio, ó finalmente otros que por su misma indeterminación tengan el carácter de públicos y en general de cualquier obra ó caso en que el Gefe político requiera su informe.

Cuarta. Finalmente, que cuando estas autoridades se convengan por la exposición de los motivos que les den los Ingenieros, de que efectivamente se hallan imposibilitados de evacuar los trabajos que se les pidan, queden en la facultad de designar Arquitecto de su confianza que los verifique, siendo en obras privadas el pago de sus dietas, que fijarán los mismos Gefes, de cuenta y cargo de los interesados que promovieren la obra.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Zamora 21 de Agosto de 1847.—Valentin de los Rios.

NUM. 709

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se traslada al de mi cargo en 1.º del corriente, la comunicación que sigue:—El cónsul general de España en Odessa en su despacho núm. 244 de 16 de junio último, dice lo que copio. La organización de cuarentenas en Turquía, ofreciendo cada día mas seguridad y garantías, hizo pensar al Gobierno ruso que podia entrar sin compromiso en el sistema de reformas sanitarias, adoptado ultimamente en casi toda Europa, y conciliar de este modo los intereses de su comercio con la salud del Estado. A este fin ha nombrado una comisión para que se ocupe en un proyecto de reforma, y enviado además un agente á Constantinopla, con objeto de examinar deteni-

damente las cuarentenas establecidas en aquel Imperio é informar sobre la mas ó menos seguridad que ofrezcan. Interin reuna estos datos y pueda poner en planta la nueva reforma, el Gobierno ruso, tomando en consideracion las exigencias del comercio del mar Azow y los perjuicios que se siguen de la detencion forzosa de los buques en los puertos de cuarentena, acaba de reducir á catorce dias la cuarentena de veinte y ocho á que estaban sujetos los buques de procedencia extranjera que llegaban al puerto de Kertik con destino al mar Azow, para cuyos puertos fueron despachados de Kertik el mismo dia que ocurrió esa reduccion, unos cien buques extranjeros de los trescientos y tantos que estaban haciendo la cuarentena; y como esta disposicion facilita, anima y hace mas importantes las relaciones comerciales del mar Azow, y puede por lo tanto interesar al comercio nacional, me apresuro á elevarla al superior conocimiento de V. E.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda. Zamora 17 de Agosto de 1847. — Valentin de los Rios.*

*El Director del Instituto provincial, me ha dirigido en este dia el siguiente anuncio.*

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

DIRECCION.

Desde el dia 15 del próximo venidero Setiembre hasta el 30 inclusive, estará abierta en la Secretaria de este Instituto, desde las ocho de la mañana hasta la una, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve de la noche, la matricula para el curso de 1847 en 1848.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Esta se verificará por medio de una papeleta que el alumno entregará al Secretario, arreglada al adjunto modelo.

Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar en matricula, se presentarán precisamente en el plazo que media desde el citado dia 15 hasta el 22 inclusive; á fin de ser examinados en lectura, escritura y demas materias que comprende la instruccion primaria elemental completa.—Estos alumnos deberán acompañar á la papeleta de matricula la partida de bautismo. Zamora 13 de Agosto de 1847.—Antonio de Jesus Arias.—P. S. M., Alejo Tresario, Secretario.

MODELO DE LA PAPELETA Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR ANUNCIO.

D. (aquí el nombre con los apellidos paterno y materno,) de edad de años, natural de , provincia de , diócesis de , que vive en la calle de núm. , al cuidado de (aquí el nombre de la persona á quien está encargado en esta ciudad.) solicita matricularse en año de filosofia. Zamora de Setiembre de 1847.

Aquí la firma del padre, tutor ó encargado,

Aquí la firma del cursante.

Artículos del Reglamento de estudios que dicen referencia á la inscripcion en matricula:

252. No ingresará en primer año de filosofia elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del Plan de Instruccion primaria, debiendo para acreditarlo, sufrir el correspondiente exámen ante los catedráticos del Instituto ó facultad.

262. Estará abierta la matricula en todos los establecimientos públicos del Reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

263. Los Rectores y Directores de Instituto, podrán ampliar el término de la matricula por solos quince dias mas, para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matricula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al Gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matricula de filosofia, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el exámen de que trata el art. 252.

265. La matricula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribirse en ella á ningun cursante.

266. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matricula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche exceptuando tres horas en el discurso del dia. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaria.

267. La matricula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al Secretario, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.—Es copia.—Arias.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para que tenga la debida publicidad, encargando á los Alcaldes constitucionales que tan luego como reciban este anuncio saquen las oportunas copias que fijarán en los sitios públicos de costumbre, haciendo por los demas medios que les dicte su celo que llegue á conocimiento de todos los habitantes de los respectivos distritos. Zamora 13 de Agosto de 1847.—Valentin de los Rios.*

*Por el Administrador de la Imprenta Nacional se me ha dirigido para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio siguiente.*

Dispuesto por Real orden de 17 de julio último, que la Gaceta de Madrid reciba en su parte material y de redaccion todas las mejoras que reclama su importancia, saldrá dicho Periódico desde 1.º de setiembre próximo, en papel de excelente calidad y del tamaño de 34 pulgadas sobre 24, de manera que cada núm. contendrá doble texto que en la actualidad, á cuyo efecto se estrenarán las fundiciones de letra muy moderna sin que por ello se aumenten los precios de suscripcion, que continuarán siendo los mismos á saber:

*En provincias.*                      *En Canarias y Baleares.*

Tres meses	90 rs.	100 rs.
Seis idem	180	200
Doce idem	360	400

Se admiten suscripciones en el despacho de la Imprenta Nacional y en todas las administraciones y estafetas de correos del Reino. Zamora 25 de agosto de 1847.—E. G. P., *Valentin de los Rios.*

**INTENDENCIA.**

NÚM. 711.

*La Direccion general de la Deuda pública con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Julio último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio con motivo de varias consultas hechas por la suprimida Junta superior de venta de Bienes nacionales acerca del destino que debiera darse á las fincas vendidas procedentes del Clero Secular que se hallan en el caso de declararse en quiebra, porque despues de haber satisfecho sus compradores uno ó mas plazos, no ha podido conseguirse el cobro de los restantes vencidos; y en su vista se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real lo siguiente: 1.º Si á pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 1.º de Agosto de 1845 aprobada para el cumplimiento de la ley de 3 de Abril del mismo año, existiesen todavía á cargo de los Administradores de Bienes nacionales algunas fincas que aunque vendidas no llegaron á entregarse á sus compradores por no haber satisfecho estos el primer plazo del precio del remate, se devolverán desde luego á los comisionados del Clero en las provincias donde existan las fincas. 2.º Las fincas vendidas respecto de las cuales hubo traslacion de dominio mediante la posesion en que previo el pago del primer plazo entraron los compradores, aun cuando hayan sido ó sean en

adelante declaradas en quiebra, se subastarán de nuevo en tal concepto, y los rematantes fallidos responderán de la diferencia de precio, si la hubiese, en contra del Estado, y tambien de los aprovechamientos ó rentas percibidas desde la fecha en que por haber faltado al contrato perdieron el derecho. 3.º Los compradores de Bienes nacionales que en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Setiembre de 1844 y Reales órdenes espedidas para su cumplimiento, y tambien á consecuencia de lo prevenido en la ley de 20 de Marzo de 1846 y Real instruccion de 28 de Mayo del mismo, hubiesen aplicado al pago de su importe el valor presumible de créditos de participes legos de diezmos, se considerarán solventes y se tendrán por satisfechas las obligaciones; pero únicamente en cuanto á la parte del precio del remate cubierta por este medio y siempre en la inteligencia de que habrán de estar al resultado de la liquidacion formal que se haga, á las modificaciones ó rectificaciones que en pro ó en contra de los interesados serán indispensables, cuando el importe de la liquidacion difiera del valor presumible que sirvió de base para los pagos. 4.º Estando mandado que á la espedicion de documentos de indemnizacion á los participes legos de diezmos, preceda el conocimiento exacto que los oficinas de Bienes nacionales debian dar á la suprimida Junta de indemnizacion, acerca de si los interesados tienen ó no ligados en todo ó en parte á las obligaciones de que se trata, los valores que á su favor resulten, dispondrá esa Direccion en la que se han refundido las atribuciones de la citada Junta, que solo se les entreguen en los efectos que la ley previene, las cantidades que aun resulten alcanzando, despues de rebajar las aplicaciones al pago de fincas, á fin de prevenir y evitar con esta medida las declaraciones en quiebra que podrían sobrevenir si los participes ó los que se han subrogado en sus derechos, distrajesen créditos á otros objetos, descuidando aquel á que principalmente están afectos. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la traslado á V. S. para que contribuya á su mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1847.—*Luis Maria Paston.*

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes.* Zamora 21 de Agosto de 1847.—*José Valladares.*

NÚM. 712.

*La Direccion general de Loterias, Timbre y demas ramos unidos, en 17 del corriente dijo á esta Intendencia lo que copio.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente mes la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. d. l. g.) de los espedientes promovidos por la suprimida Direccion de Rentas estancadas con motivo de la resistencia que varios comerciantes y Juntas de comercio han opuesto á que se lleven á efecto los artículos de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 que tratan del pa-

pel que ha de emplearse en los libros, negocios y documentos mercantiles, apoyando sus reclamaciones en la falta de cumplimiento que desde su origen tuvieron dichos artículos, y mas señaladamente en que los contemplan derogados por el código de comercio publicado con posterioridad. Enterada S. M. y considerando que la indicada Real cédula es una disposicion tributaria que no pudo derogar el código de comercio formado solo para fijar las condiciones de los negocios y personas que en ellos intervienen, pero que sin embargo hay necesidad de distinguir entre los actos de comercio que pasando á la pública circulacion deben ir revestidos de formalidades que los garanticen y pongan al nivel de los que se emplean por las demas clases de la sociedad, y los que no saliendo del circulo de los escritorios se hallan legalmente constituidos con la intervencion que ejerce en ellos la autoridad civil, ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia. Comercio y Hacienda del Consejo Real:

1.º Que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 se halla en todo su vigor no obstante la falta de cumplimiento que varios de sus artículos han tenido, y sin embargo de haberse publicado con posterioridad el código de comercio.

2.º Que en virtud de la misma Real cédula y de la ley de 26 de Mayo de 1835, los comerciantes están obligados á usar del papel sellado y de los documentos de giro que respectivamente correspondan, en los contratos de fletamentos y de seguros de buques, en los denominados á la gruesa y sus pólizas, en los conocimientos á la órden y en las pólizas de contratos á la gruesa estendidos á la órden.

3.º Que los contratos de fletamentos y pólizas de los mismos se estiendan en el papel sellado correspondiente con arreglo al artículo 40 de la citada Real cédula, y no obstante lo prevenido en el 39 de la misma.

4.º Que no se moleste á los comerciantes para el cobro del papel ó documentos que hasta el dia hayan dejado de emplear, mediante á que no es culpa de los mismos el que se haya permitido por tan largo tiempo la falta de cumplimiento en que ha estado la espresada Real cédula.

5.º Que continúe en suspenso el artículo 50 de la misma Real cédula relativo al papel en que deben estar los libros de los comerciantes, interin el Gobierno presenta á las Córtes el oportuno proyecto de reforma de la espresada Real cédula. De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y que disponga su exacta observancia.

Lo traslado á V. S. á los mismos fines y para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, encargando su mas puntual cumplimiento. Zamora 23 de Agosto de 1847.—José Valladares.

JUZGADOS.

NUM. 713.

D. José Valladares Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Antonia Calbiche

viuda, vecina de la villa de Alcañices, para que dentro de nueve dias siguientes á esta fecha que por primer término se le designan, comparezca en este Tribunal á rendir su declaracion y demas que fuere necesario en la causa formada por aprehension de géneros prohibidos á Nareisa Galban de igual vecindad; que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y los autos y demas actuaciones sucesivas, se entenderán con los estrados de este Juzgado que se la señalarán en su ausencia y revelada y la pararán perjuicio. Zamora 20 de agosto de 1847.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

### Rectorado de la Universidad de Salamanca.

Cumpliendo con lo prevenido en los artículos 261 y 262 del reglamento vigente para la ejecucion del Plan de Estudios, hago saber: que desde el dia 15 del mes de Setiembre próximo siguiente estará abierta la matrícula y quedará cerrada el dia 30 del mismo para el curso académico que ha de principiarse en el dia 1.º de Octubre; advirtiéndose á los alumnos que no serán admitidos sino se presentasen en el tiempo presijado.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en el distrito de esta Universidad, observando el artículo 260 del reglamento citado, harán fijar este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos. Salamanca 12 de Agosto de 1847.—Gabriel Herrera.

### PARTICULAR.

Conociendo esta Redaccion, que ningun tiempo es mas apropósito que despues de hecha la recoleccion para que los pueblos con menos gravámen y mas posibilidad puedan hacer efectivos toda clase de descubiertos; no pidió á la autoridad competente los apremios para que realizáran el importe de suscripcion al Boletin oficial en el tercer trimestre del corriente año que debieron pagar en 1.º de Julio, puesto que sin embargo de los repetidos avisos publicados quedan muchos que no han satisfecho este servicio. Es llegada la época en que deben los pueblos pagar sus atrasos y el resto de la suscripcion al Boletin del corriente año; pero antes de pedir á la autoridad los apremios para los morosos, ha creido la Redaccion deber publicar este anuncio, invitando á los Sres. alcaldes á que la eviten el disgusto de hacer semejante reclamacion.

Imp. de J. Garcia Pimentel,  
Plaza de la Constitucion núm. 28.